



ARBITRAJE

RESOLUCIÓN 2007-011153

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del uno de agosto del dos mil siete.

Acción de inconstitucionalidad promovida (sic) A, en su condición de apoderado generalísimo de B, para que se declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, n° 7727 del 9 de diciembre de 1997, por estimarlo contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política. Intervinieron también en el proceso Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16 horas 19 minutos del 07 de julio del 2005, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. En consideración del representante legal de la empresa accionante, el párrafo segundo de la norma transcrita es contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y al principio de razonabilidad. Al respecto alega que la norma impugnada dispone, en resumidas cuentas, que la parte favorecida con el laudo puede acudir a la vía judicial a ejecutarlo aunque sea objeto de impugnación mediante el recurso de nulidad que prevé el artículo 67 de la misma ley, lo que en su opinión significa que lo puede ejecutar aún cuando el laudo no estuviere firme. Agrega que, por omisión, la norma impugnada exonera o exime a la parte interesada en la ejecución del laudo de la rendición de caución o garantía para asegurar a la parte contraria (la recurrente y ejecutada) un adecuado resarcimiento de daños y perjuicios causados por la ejecución solicitada, en el caso de que el recurso de nulidad prosperase y se anulara el laudo. En ese sentido, afirma, la norma impugnada prevé una excepción o privilegio odioso y que carece de todo motivo razonable que lo justifique a la luz de los principios que inspiran el principio de igualdad ante la ley. Indica que, aunque nuestro ordenamiento jurídico no

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

es extraño a la posibilidad de que se ejecute, en forma provisional, la decisión jurisdiccional (sic). Sin embargo, afirma, la inconstitucionalidad de la norma en cuestión radica en el beneficio injustificado e irrazonable que le concede al interesado en la ejecución y que consiste en la exención establecida a favor de esa parte de rendir la caución que la misma ley sí exige al resto de las partes victoriosas e interesadas en la ejecución provisional de la decisión o resolución jurisdiccional. El accionante concluye indicando que la norma impugnada constituye, en realidad, una excepción a la regla general, aplicable a todos por igual, en materia de ejecución de sentencias que aún no están firmes o que son objeto de los recursos concedidos por la misma ley.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto existe un proceso de ejecución de laudo que se tramita en el expediente N° C ante el Tribunal D, en el cual se alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

3.- La certificación literal del libelo en que se invoca la inconstitucionalidad consta a folios 025 al 029.

4.- Por resolución de las 09:30 horas del 19 de julio del 2005 (visible a folio 043 del expediente), se le dio curso a la acción, confiéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

5.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 062 a 071. Señala que **a) RESPECTO A LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN:** Se ha podido comprobar que, efectivamente, la inconstitucionalidad que aquí se alega fue invocada en el asunto previo mencionado, por lo que se cumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Jurisdicción Constitucional. **b) SOBRE EL FONDO:** La acción que nos ocupa resulta improcedente en cuanto al fondo, pues las razones de inconstitucionalidad alegadas parten de una premisa errónea, cual es la de considerar equivalentes los laudos arbitrales con las sentencias o resoluciones no firmes dictadas por los Tribunales de Justicia. Breves consideraciones respecto al arbitraje como medio de resolución alterno de conflictos El artículo 43 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a terminar sus disputas de carácter patrimonial por medio de árbitros. Ahora bien, el ejercicio de tal derecho no sólo debe ser voluntario sino que, además, requiere de un acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto. (Sentencia Sala Constitucional n.º 2307-95, de las 16 horas del 9 de mayo de 1995). Entre las características más sobresalientes de la figura del arbitraje está la de otorgar a las resoluciones finales que se dicten en esos procesos (laudos), la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, por lo que lo resuelto no sólo es obligatorio para las partes sino que, además, comporta la eficacia y validez de la cosa juzgada material. Conforme se podrá apreciar, los laudos que se dicten en los procesos arbitrales son definitivos e inapelables, produciendo los efectos de la cosa juzgada material. Por consiguiente, obligan a las partes a cumplirlo sin demora. Como bien apunta Couture, la cosa juzgada es una forma de autoridad, es decir, una calidad o atributo del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. Pero además de la autoridad, el concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, que se resumen en tres posibilidades: inimpugnabilidad (la ley impide todo ataque ulterior),

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**.

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

inmutabilidad (inmodificable) y coercitividad (susceptibilidad de ejecución forzada). Ahora bien, si los laudos que se dicten en los procesos arbitrales producen los efectos de la cosa juzgada material, la pregunta que cabe formularnos es si la interposición de un recurso de revisión o de nulidad implica la suspensión de tales efectos? En consideración de este Órgano Asesor, los recursos previstos por la Ley RAC contra los laudos arbitrales, a saber los recursos de nulidad y revisión, no constituyen recursos ordinarios de impugnación, tal y como lo serían, en sede jurisdiccional, los recursos de revocatoria, apelación y casación. Es más, contra los laudos no se prevé recurso alguno (artículo 58 de la Ley RAC), salvo los extraordinarios de revisión y nulidad. En el caso concreto del recurso de nulidad, véase que las causales establecidas en el artículo 67 de la Ley RAC refieren, de manera particular, a cuestiones de índole procesal, lo cual es consecuente con la naturaleza misma del proceso arbitral. En ese sentido, la intervención de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de los recursos de nulidad, se ve limitada a salvaguardar posibles nulidades en cuanto al procedimiento, pero no como una instancia más, pues esta no sólo no ha sido prevista por el legislador sino que, además, desnaturalizaría del proceso arbitral como medio alterno y excepcional de resolución de conflictos; **c)** Por consiguiente, la interposición de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral, en consideración de este Órgano Asesor, no tiene la virtud de suspender su ejecución, no sólo porque así lo dispone la norma impugnada, sino por cuanto, la intervención de la Sala Primera es muy limitada, amén que atentaría contra la naturaleza misma del proceso arbitral. Por otra parte, es claro que el supuesto contemplado en la norma en cuestión se diferencia de los señalados por el accionante, contemplados en los artículos 563, 569 y 599 del Código Procesal Civil -que permiten la ejecución de sentencias en el caso del recurso de apelación admitido con efecto devolutivo y el recurso de casación-, pues éstos se refieren a sentencias en los que está de por medio una instancia superior, que puede dejar sin efecto o modificar lo resuelto por la instancia inferior. Por el contrario, repito, en el caso de los laudos arbitrales, no existe una instancia superior. Lo resuelto por el Tribunal Arbitral constituye un fallo definitivo, inapelable y, por consiguiente, vinculante para las partes. En ese sentido, el laudo arbitral sólo cabría equipararlo con una sentencia emanada de la Sala Primera, cuya ejecución, como es lógico, no requiere garantía alguna. Se trata, en todo caso, de un asunto de mera discrecionalidad legislativa. En efecto, no existen normas ni principios constitucionales que lleven a concluir que el legislador debió fijar una garantía para ejecutar lo dispuesto en un laudo arbitral, ya que eso corresponde, precisamente, a las labores que la propia Constitución Política le asigna a la Asamblea Legislativa; **d)** Es claro, entonces, que la norma impugnada no presenta los vicios de constitucionalidad que le imputa el accionante. Tal y como hemos visto, se trata de una situación diferente a la regulada en los artículos 563, 569 y 599 del Código Procesal Civil, por lo que no resulta contraria al principio de igualdad. De conformidad por lo expuesto, este Órgano Asesor recomienda declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, por cuanto no se aprecia roce de constitucionalidad alguno en la norma cuestionada.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 150, 151 y 152 del Boletín Judicial, de los días 05, 08 y 09 de agosto del 2005 (folio 061). Publicación de aclaración del curso en los números 159, 160 y 161 del 19, 22 y 23 de agosto del 2005 (folio 082).

7.- Se apersona E, en calidad de apoderado de F (folio 072) para manifestar su oposición a los

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**.

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

alegatos que fundamentan la acción, indicando que el objetivo del accionante es torpedar un laudo arbitral y negarse a pagar las sumas que fue condenado a pagar, y que: **a)** El legislador es libre de diseñar los tipos procesales (arbitrales y ordinarios), tal como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional. También la Sala ha afirmado que el legislador es libre de crear distintos procedimientos y establecer actos y plazos diferentes para procesos judiciales diferentes, y no tiene que dar la misma solución, actos y plazos para diversos procesos; **b)** No hay desigualdad porque se trata de situaciones desiguales, el recurrente confunde dos cosas distintas, el proceso civil es totalmente diferente al proceso arbitral, por lo que no se le pueden aplicar las mismas reglas del ordinario civil (voto 2999-95); **c)** Sobre que no se exija garantía, esta Sala ha señalado que el legislador puede en unos casos exigir cauciones o garantías para la ejecución de medidas cautelares y en otras no (voto 05-7228); **d)** La ejecución provisional tiene un fundamento constitucional, con fundamento en el derecho de justicia pronta y cumplida, y el derecho a la ejecución de las sentencias, de manera que ejecutar aunque sea provisionalmente un laudo recurrido encuentra sustento en el derecho que deriva de la cosa juzgada material provisional; **e)** La ejecución provisional no es un invento de laboratorio, además si la Sala ya ha dicho que es constitucional los embargos preventivos sin garantía –aún sin existir sentencia-, con mucha más razón si ha hay una primera sentencia – aunque no firme-; **f)** En la ejecución provisional de un laudo sí existe un título, que da meridiana certeza a la ejecución, y ese título es el laudo. Además la ejecución provisional y anticipada –antes de su firmeza- no es una ocurrencia infundada del legislador, tiene su tradición en experiencia del derecho comprado. Menciona varios ejemplos entre ellos que en Italia, al igual que en Francia, la casación no tiene efectos suspensivos características que llevada al tema de la ejecución se aplica en similares términos. Solicita que se declare que no existe en la norma impugnada roces de constitucionalidad

8.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

9.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

CONSIDERANDO:

A.- CUESTIONES DE TRÁMITE Y ADMISIÓN DE LA ACCIÓN.

I.- Objeto de la impugnación.- El accionante impugna el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley N° 7727 Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, el cual dispone: “Interpuesto el recurso, la Sala requerirá el expediente al Presidente del tribunal arbitral si fuere colegiado, o al árbitro que dictó el laudo en caso de que sea unipersonal. Una vez recibido el expediente, la Sala procederá a resolverlo en cuanto a su admisibilidad y al fondo, sin dilación ni trámite alguno. **La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo.**” (Lo

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO.**

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

destacado en negrita y subrayado no es del original). Sustenta la inconstitucionalidad en que la norma impugnada lesiona el principio de igualdad y de razonabilidad, pues: **a)** Constituye una excepción -sin fundamento objetivo y razonable-, en relación con normas de similar naturaleza que regulan el procedimiento de impugnación, pues permite ejecutar un laudo que no está firme; **b)** Asimismo, es omisa en cuanto a que para ejecutar un laudo no firme, no exige rendir ningún tipo de garantía, lo cual constituye un privilegio odioso para la parte victoriosa. En conclusión considera que la regla general en materia de ejecución de sentencia dispone que la sentencia no se ejecuta hasta que esté firme o, caso contrario, si la parte victoriosa la quiere ejecutar, debe rendir una garantía suficiente e idónea que garantice a la parte contraria un adecuado resarcimiento en caso de que la impugnación prospere.

II.- Sobre las formalidades y las reglas de legitimación de las acciones de inconstitucionalidad.- La acción de inconstitucionalidad es un procedimiento con determinadas formalidades, que si no se reúnen, imposibilitan a la Sala conocer de la impugnación que se hace. En el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establecen los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad, y se regulan tres situaciones distintas: en el párrafo primero, exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial, incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo, o en la administrativa, en el procedimiento de agotamiento de esta vía, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado en el asunto principal. En los párrafos segundo y tercero, se regula la acción directa -no se requiere del asunto base-, en los siguientes supuestos: **a)** cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto; y **b)** cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. La exigencia de la existencia de un asunto pendiente de resolver, establecida en el párrafo primero del artículo 75 la Ley que rige esta Jurisdicción, como se anotó anteriormente, ha sido interpretada por esta Sala de manera tal que, no basta la mera exigencia de la existencia de ese asunto, ni la simple invocación de inconstitucionalidad de la norma impugnada, sino que la acción de inconstitucionalidad debe constituir “medio razonable para amparar el derecho o interés considerado lesionado”, tal y como lo dispone la norma en comentario, es decir, que ésta debe ser de aplicación -directa o indirecta- en el asunto que le da sustento a la acción. Así lo ha manifestado en forma reiterada esta Sala, entre otras, ver las sentencias 1668-90, 4085-93, 0798-94, 3615-94, 0409-I-95, 0851-95, 4190-95, 0791-96. Este requisito, no constituye un detalle inocuo e intrascendente para complicar y entorpecer el control constitucional; antes bien, es una manifestación directa del principio según el cual la función jurisdiccional, de la cual forma parte sustancial y fundamental el control constitucional, se ejerce mediante la resolución de controversias que sean reales y encuentren remedio en una sentencia definitiva. Así pues, la demostración de que existe una controversia sobre la cual incide la aplicación de una disposición que se alega como inconstitucional se exige para mantener la función jurisdiccional dentro de un marco propio de acción, pues así como la Constitución limita y enmarca el funcionamiento de los poderes públicos, también esta Sala, como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. El Tribunal Constitucional no puede actuar más allá de lo que la Constitución le permite actuar. En este contexto, no basta que exista un asunto pendiente

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**.

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

dentro del cual se apliquen o puedan aplicarse las disposiciones normativas que se acusan de inconstitucionales. De ser así, el requisito no sería más que una formalidad innecesaria, sin contenido ni trascendencia. Así entonces, es preciso además, que la acción de inconstitucionalidad sea medio razonable de amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado, esto es, que con la declaratoria de inconstitucionalidad que eventualmente realice la Sala, el accionante obtenga un beneficio dentro del proceso o procedimiento subyacente a dicha acción, sin que necesariamente ello signifique la obtención plena de sus pretensiones dentro del asunto previo. Finalmente, se requiere de ciertas formalidades importantes, como la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, autenticación por abogado del escrito de interposición de la gestión, las copias necesarias para los magistrados integrantes de la Sala, la Procuraduría y las partes que intervienen en el asunto principal, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), y certificación literal del libelo de impugnación, los cuales, en caso de no ser aportadas por los accionantes, deben ser prevenidos para su cumplimiento por el Presidente de la Sala. Lo anterior demuestra que, por decisión del legislador, la acción de inconstitucionalidad es una gestión que debe reunir determinadas formalidades, contrario con lo que sucede con los recursos de hábeas corpus y de amparo.

III.- Sobre la legitimación del accionante en este caso y sobre la admisibilidad de la acción.-

La acción de inconstitucionalidad es formulada por el representante de la empresa B, quien señala (sic) que su legitimación proviene de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto la norma impugnada artículo 66 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social es aplicada en el proceso de ejecución del laudo arbitral que se tramita en el Juzgado G, siendo la acción medio razonable de amparar los derechos que se estiman lesionados pues la anulación de la norma permitiría la suspensión de la ejecución del laudo mientras se conoce del recurso de nulidad presentado ante la Sala Primera de la Corte o la exigencia de garantía antes de ejecutar el laudo. Del análisis sobre la legitimación que hace este Tribunal se determina que efectivamente el accionante se encuentra legitimado en virtud del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por haberse acreditado la existencia de un asunto previo pendiente donde se impugnó lo establecido en el artículo 66 de la citada ley. Asimismo, se comprueba que efectivamente esta acción constituye medio razonable para amparar los derechos supuestamente lesionados por cuanto la eventual anulación de la norma impugnada incidirá directamente en el proceso de ejecución del laudo pendiente y lo que resuelva la Sala al respecto será de aplicación directa en tal asunto. Por otro lado, en cuanto al examen de las formalidades exigidas, se comprueba que se cumplen a cabalidad. Por lo tanto, esta acción es admisible.

IV.- Sobre la metodología de análisis de la acción.- Para facilitar el estudio de la normativa impugnada, se divide la sentencia en dos secciones. En una **primera sección** se analiza la figura del arbitraje en general y lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido con anterioridad al respecto. En una **segunda sección** se analizan cada uno de los alegatos de inconstitucionalidad, a saber: principio de igualdad, y principio de razonabilidad.

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

B.- SOBRE EL ARBITRAJE EN GENERAL COMO MEDIO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.-

V.- Jurisprudencia Constitucional que define al arbitraje como un instrumento voluntario, de rango Constitucional, y que constituye un derecho fundamental.-

El artículo 43 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a terminar sus disputas, de carácter patrimonial, por medio de árbitros. Ahora bien, el ejercicio de tal derecho es estrictamente voluntario y requiere de un acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto. Como bien lo ha señalado esta Sala en anterior oportunidad: “(...) en forma paralela al derecho que tienen los particulares de acudir a los Tribunales de Justicia a obtener un pronunciamiento 'cumplido' es decir, correcto, útil, el constituyente previó en el artículo 43 'el derecho' de toda persona de acudir, desde luego, voluntariamente, al procedimiento arbitral para dilucidar sus diferencias patrimoniales. La utilización de esta vía alternativa supone un acuerdo de voluntades entre las partes. (...)” (Sentencia n.º 2307-95, de las 16 horas del 9 de mayo de 1995). De lo anterior se desprende que la esencia del arbitraje se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes. En efecto, son las partes en conflicto las que deben seleccionar tanto los árbitros como el procedimiento dentro del cual aquéllos van a sujetar su actuación y los efectos que tendrá la resolución final (laudo). Por su parte, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), refleja un concepto moderno de este instituto, con la intención de potencializarlo al máximo como un instrumento ágil de solución de conflictos, así entonces se dice que el laudo será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión; y que una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora (artículo 58 Ley RAC). Así entonces, tal como lo ha dicho con anterioridad este Tribunal en la resolución número 2005-02995 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil cinco, el arbitraje es un método de resolución alternativa de conflictos, con carácter constitucional y voluntario: **“III.- SOBRE EL ARBITRAJE COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.** Las formas alternativas de solución de conflictos entre los particulares tienen en común la idea de facilitar la solución celer y eficiente de las controversias, sin necesidad de acudir al proceso judicial. La doctrina suele distinguir entre los métodos autocompositivos y los métodos heterocompositivos para la solución de conflictos de intereses. En los autocompositivos, las mismas partes solucionan el conflicto sin la ayuda de nadie -autocomposición indirecta- o con la ayuda de otra -autocomposición directa- (v.g. mediación, conciliación). Los heterocompositivos se caracterizan por la presencia de un tercero que resuelve la controversia mediante la imposición de su criterio. Dentro de estos últimos instrumentos figura el arbitraje, que constituye un proceso de carácter no judicial mediante el cual las partes someten el conflicto a un tercero imparcial denominado árbitro con el objeto que éste lo conozca y resuelva con carácter vinculante. Las partes eligen, en forma privada, a unos sujetos que fungirán como árbitros, para la solución de una controversia, y cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada. La esencia que materializa la posibilidad del arbitraje radica en el principio de libertad y disposición de las partes para elegir la vía donde resolver sus diferencias y conflictos. Tiene sustento contractual porque depende del consentimiento de ambos contradictores, sin embargo, esa libertad tiene límites insuperables provenientes del orden público centrado en ciertas materias que devienen indisponibles para los interesados. En este sentido el artículo 2 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 del 14 de enero de 1998 indica que

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO.**

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

“Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible”. **IV.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PROCESO ARBITRAL.** El artículo 43 de la Constitución Política garantiza el derecho a toda persona para terminar sus diferendos patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente. El contenido material de este derecho se manifiesta, en primer término, en su condición de derecho potestativo, puesto que nadie puede ser obligado a someterse a un arbitraje si, previamente, no lo ha consentido en el ejercicio de su libertad de contratación. Es decir, el ciudadano tiene libertad, como derecho fundamental, de escoger la vía por la cual resuelve sus conflictos, por lo tanto, no puede existir una ley o un acto de alcance general que niegue la posibilidad de escoger esta vía de solución alternativa. En segundo lugar, el arbitraje debe realizarse conforme a un procedimiento que garantice a las partes al menos los siguientes derechos: a) un tribunal imparcial integrado por árbitros competentes; b) la posibilidad de las partes de impugnar las resoluciones; c) el derecho de solicitar la nulidad del laudo ante los tribunales comunes cuando no se respete la garantía constitucional del debido proceso; d) la garantía de ejecución del laudo para la parte vencedora. Sobre el particular, la Sala Constitucional, en la sentencia No. 531-96 de las 15:15 hrs. del 30 de enero de 1996, indicó lo siguiente: “II) El proceso de arbitraje es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que podría resultar para las partes más ágil. Como bien lo apunta la Procuraduría el arbitraje ha ido tomando gran auge en nuestros tiempos, especialmente en el campo del derecho internacional, y algunas legislaciones funciona, con éxito, la figura del arbitraje legal o forzoso. Ahora bien, sin ninguna duda, este proceso es, dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más celere y ágil. Dispone el artículo 43 Constitucional: "Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente" De la simple lectura de la disposición anterior es posible concluir lo siguiente: a) La constitución garantiza una forma alternativa para la solución de conflictos de naturaleza patrimoniales. b) Las partes pueden acudir al arbitraje de manera facultativa, y nunca forzosa, aún habiendo litigio pendiente.” En el plano infraconstitucional, la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, No. 7727 del 09 de diciembre de 1997, desarrolla estos contenidos esenciales de manera amplia. Dicha normativa está complementada, en caso de arbitrajes internacionales, por lo estipulado en el artículo V de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada por la ley No. 6165 de noviembre de 1977. **V.- ARBITRAJE DERECHO FUNDAMENTAL.** El numeral 43 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, se encuentra emplazado sistemáticamente bajo el Título IV de la Constitución Política, denominado “Derechos y Garantías individuales”, lo cual pone de manifiesto que se trata, en el diseño constitucional trazado por el constituyente originario de 1949, de un derecho fundamental típico o nominado de carácter autónomo. El contenido esencial de este derecho se traduce en la posibilidad o facultad de toda persona de elegir, para dirimir un conflicto de interés puramente patrimonial o disponible, entre la jurisdicción o tutela judicial (artículo 41 de la Constitución Política) y el arbitraje o, incluso, los otros modos de resolución alterna de conflictos. Esta facultad no se ve siquiera diezmada o restringida aunque penda de ser finalmente conocido y resuelto un litigio ante los Tribunales de la República. A partir de su núcleo esencial queda suficientemente claro que ninguna

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO.**

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

persona puede ser obligada a renunciar a someter una controversia de interés a un tribunal arbitral o compelido para ello, puesto que, se trata de un derecho de libertad para elegir entre los distintos modos de solución de un diferendo patrimonial.” **VI.- SOBRE EL CARÁCTER DE SENTENCIA DE LOS LAUDOS ARBITRALES.-** Tal como lo indica la Procuraduría General de la República en su escrito, entre las características más sobresalientes de la figura del arbitraje está la de otorgar a las resoluciones finales que se dicten en esos procesos (laudos), la fuerza de una sentencia dictada en un proceso jurisdiccional, por lo que lo resuelto no sólo es obligatorio para las partes sino que, además, comporta la eficacia y validez de la cosa juzgada material. Así lo dispone el artículo 58 de la Ley RAC, que en lo que interesa indica: “El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de **cosa juzgada material** y las partes deberán cumplirlo sin demora.” (Lo subrayado no es del original). Conforme se podrá apreciar, los laudos que se dicten en los procesos arbitrales son definitivos e inapelables, produciendo los efectos de la cosa juzgada material. Por consiguiente, obligan a las partes a cumplirlo sin demora. Acogiendo las palabras del señor Procurador, efectivamente, la cosa juzgada material es una forma de autoridad que además tiene tres características es inimpugnable (la ley impide todo ataque ulterior), inmutable (inmodificable) y coercitiva (susceptibilidad de ejecución forzada). Así si los laudos que se dicten en los procesos arbitrales producen los efectos de la cosa juzgada material, estos laudos son también inimpugnables, inmodificables y coercitivos. La misma resolución anteriormente mencionada que sentó las bases de la figura del arbitraje como un instrumento constitucional que adquiere el carácter de derecho fundamental, se refirió a la impugnación del laudo arbitral y el derecho al debido proceso, al respecto estableció: **“VI.- SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. El laudo es el acto más importante del proceso arbitral, por cuanto es el único modo formal o adjetivo de finalizar el arbitraje. Por vía de principio, el laudo es irrecurrible, por cuanto las partes, en ejercicio de su libertad, han encomendado la resolución del conflicto a personas en quienes confían. Ahora bien, tampoco se trata de consagrar la instancia única y definitiva del proceso arbitral, sino que, basta con reservar para defectos graves y manifiestos la revisión por parte del órgano jurisdiccional fiscalizador. En este sentido, el artículo 67 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, dispone lo siguiente: “Artículo 67.- Nulidad del laudo Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando: a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado. b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto. c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible. d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje. e) Se haya violado el principio del debido proceso. f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público. g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.” De esa forma, se fomenta en el proceso arbitral la definitividad de la instancia, quedando la revisión judicial por nulidad reservada a la violación del debido proceso, a objeciones respecto de la arbitrabilidad de la controversia y al resguardo de las normas imperativas y de orden público. En todos estos casos, el afectado debe interponer un recurso de nulidad ante la Sala Primera dentro de los quince días siguientes a la notificación del laudo o la resolución que aclare o adicione la resolución. Este recurso no está sujeto a formalidad alguna, pero debe indicar la causa de nulidad en que se funda (artículo 65 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos). La singularidad de este recurso radica en que el**

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO.**

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino que, se limita a una revisión formal de las causales establecidas en la ley.” (Resolución número 2005-02995 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil cinco). Así, tal como se viene de decir en la resolución anterior, el laudo arbitral no tiene recurso alguno, salvo el de revisión y el de nulidad. Este último es interpuesto ante la Sala Primera, órgano jurisdiccional que no revisa las cuestiones de fondo del laudo, sino que se limita a una revisión formal. Este aspecto es justamente el que fue objeto de impugnación en la resolución de marras, donde finalmente se resolvió que el recurso de nulidad no debe transformarse en una herramienta para corregir el fundamento del laudo, el proceso de formación intelectual o la apreciación del acerbo probatorio, dado que, con ello, la anulación desnaturalizaría el arbitraje de la fisonomía pacificadora que reviste, haciendo nugatoria su flexibilidad intrínseca: **“VII.- PAUTA JURISPRUDENCIAL IMPUGNADA.** En el asunto bajo examen, el accionante alega que la jurisprudencia de la Sala Primera quebranta la garantía constitucional del debido proceso, al no revisar la debida fundamentación de los laudos arbitrales, ni verificar que la prueba haya sido valorada conforme las reglas de la sana crítica. En cuanto al primero de los aspectos, estima este Tribunal que para el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, basta que el árbitro exponga una motivación razonable en la que indique la ponderación de los antecedentes de hecho y de derecho del conflicto planteado, que lleven a una lógica conclusión en su parte dispositiva. En este sentido, la causal de falta de fundamentación no admite una ponderación minuciosa de las razones dadas por los árbitros, sino que está referida a la carencia absoluta o relativa –respecto de un extremo planteado o discutido- de fundamentación del laudo arbitral. Ahora bien, del examen de la jurisprudencia impugnada se colige con meridiana claridad, que la Sala Primera no ha sostenido que la ausencia de fundamentación del fallo es un vicio ajeno al debido proceso. Lo que dicha Sala ha señalado es que, a través de la citada causal, no es posible reabrir o abrir la posibilidad para que las partes impugnen los laudos arbitrales por cuestiones de fondo en cuanto discrepan de las vertidas por el Tribunal Ambiental (sic). Es decir, esa instancia judicial, de forma acertada, no admite el recurso de nulidad cuando la discrepancia estriba en la interpretación de las normas sustantivas que hacen los árbitros, lo que no resulta contrario a la garantía constitucional del debido proceso. En lo relativo a la valoración de la prueba como motivo de nulidad, la Sala Primera ha sostenido que la ausencia de justificación sobre las razones por las cuáles unos medios probatorios son privilegiados respecto o por sobre otros por el tribunal arbitral, no constituye una violación al debido proceso. De igual modo, la Sala Primera ha rechazado los recursos de nulidad cuando lo que existe es una discrepancia con la valoración de la prueba que haya realizado el tribunal arbitral. Ello no infringe el Derecho de la Constitución, puesto que, de no ser así, dicha Sala tendría que pronunciarse sobre aspectos sustanciales, convirtiendo el recurso de nulidad en una especie de casación por el fondo. En síntesis, el recurso de nulidad no debe transformarse en una herramienta para corregir el fundamento del laudo, el proceso de formación intelectual o la apreciación del acerbo probatorio, dado que, con ello, la anulación desnaturalizaría el arbitraje de la fisonomía pacificadora que reviste, haciendo nugatoria su flexibilidad intrínseca. Desde esa perspectiva, tampoco lleva razón el accionante al estimar que existen “dos tipos de debido proceso”, por cuanto los elementos esenciales de esa garantía han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación.” Tomando en cuenta lo dicho, se analiza de seguido si el hecho de que el legislador haya dispuesto que el recurso de nulidad en contra del laudo no suspende su ejecución o si el hecho de que el legislador no haya dispuesto la obligación de rendir una garantía

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO.**

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

para ejecutarlo, resultan aspectos contrarios al Derecho de la Constitución.

C.- ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

VII.- Sobre el alegato de violación al principio de igualdad por permitir ejecutar un laudo que no está firme, a diferencia de otras normas de igual naturaleza.- El accionante argumenta que la norma en cuestión es violatoria del principio de igualdad por cuanto dispone que la parte favorecida con el laudo puede acudir a la vía judicial a ejecutarlo aunque el laudo sea objeto de impugnación mediante el recurso de nulidad que prevé el artículo 67 de la misma ley, lo que quiere decir que se puede ejecutar el laudo aún cuando éste no estuviere firme. Al respecto, este Tribunal no observa violación alguna al principio de igualdad, por varias razones. En primer lugar, tal como se dijo supra, el mismo legislador dispuso expresamente que el laudo arbitral tiene carácter de cosa juzgada material (artículo 58 ley RAC) y que por tanto la interposición del recurso de nulidad (artículo 66 ley RAC impugnado en esta acción) no suspende su ejecución, siendo que la determinación del efecto suspensivo por la mera interposición de un recurso es una cuestión de política legislativa. En segundo lugar, tal determinación -que queda a criterio del legislador- no supone una violación a derecho constitucional alguno porque no existe un derecho constitucional a que la interposición de recursos en contra de sentencias o laudos con carácter de sentencia suspendan per se su ejecución. En tercer lugar, no se trata de una violación al principio de igualdad porque, si bien es cierto, para otros casos el legislador sí ha dispuesto el efecto suspensivo por la interposición del recurso, se justifica que a los recursos que caben en contra del laudo arbitral les haya dado un tratamiento diferente básicamente porque el procedimiento arbitral tiene una naturaleza sui generis no asimilable al resto de procesos judiciales. Los recursos previstos por la Ley RAC contra los laudos arbitrales, a saber los recursos de nulidad y revisión, no constituyen recursos ordinarios de impugnación, tal y como lo serían, en sede jurisdiccional, los recursos de revocatoria, apelación y casación. Es más, contra los laudos no se prevé recurso alguno (artículo 58 de la Ley RAC), salvo los extraordinarios de revisión y nulidad. Nótese la naturaleza especial del proceso arbitral, desde el momento en que las partes tienen una calificada intervención al definir aspectos tan relevantes como la composición del tribunal arbitral y las reglas dentro de las que éste actuará, con independencia del sistema judicial, al punto de que los laudos no requieren, para su validez y eficacia, de la homologación por parte de un juez ordinario. En cuarto lugar, el conocimiento que haga la Sala Primera del recurso de nulidad no implica una revisión de las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino que, se limita a una revisión formal de las causales establecidas en la ley. Así entonces, por más revisión formal que haga la Sala Primera no existe -ni puede haber- cuestionamiento alguno sobre el fondo de lo establecido en el laudo. Así que tampoco tendría sentido que un recurso como el mencionado, que sólo posibilita revisar la forma, tenga la fuerza de suspender el laudo con su mera interposición. En este mismo sentido se pronuncia el señor Procurador cuando alude a que, en el caso concreto del recurso de nulidad, las causales establecidas en el artículo 67 de la Ley RAC refieren a cuestiones de índole procesal, lo cual es consecuente con la naturaleza misma del proceso arbitral, y que en ese sentido la intervención de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de los recursos de nulidad, se ve limitada a salvaguardar posibles nulidades en cuanto al procedimiento, pero no como una instancia más, pues esta no sólo no ha sido prevista por el legislador sino que, además, desnaturalizaría del proceso arbitral como medio alterno y excepcional

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**.

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

de resolución de conflictos. Por consiguiente, en consideración del Órgano Asesor y también de este Tribunal Constitucional la interposición de un recurso de nulidad contra un laudo arbitral no tiene la virtud de suspender su ejecución, no sólo porque así lo dispone la norma impugnada, sino por cuanto, la intervención de la Sala Primera es muy limitada, amén que atentaría contra la naturaleza misma del proceso arbitral. En quinto lugar, es claro que el supuesto contemplado en la norma en cuestión se diferencia de los señalados por el accionante, contemplados en los artículos 563, 569 y 599 del Código Procesal Civil -que permiten la ejecución de sentencias en el caso del recurso de apelación admitido con efecto devolutivo y el recurso de casación-, pues éstos se refieren a sentencias en los que está de por medio una instancia superior, que puede dejar sin efecto o modificar lo resuelto por la instancia inferior. Por el contrario, en el caso de los laudos arbitrales no existe una instancia superior. Lo resuelto por el Tribunal Arbitral constituye un fallo definitivo, inapelable y, por consiguiente, vinculante para las partes. En conclusión, por todas estas razones anteriores el artículo impugnado no violenta en principio de igualdad al no permitir la suspensión del laudo con la interposición del recurso de nulidad.

VIII.- Sobre el alegato de violación al principio de irrazonabilidad por la omisión de exigir rendir algún tipo de garantía.- El accionante argumenta que la norma en cuestión es violatoria del principio de razonabilidad por cuanto exime a la parte interesada en la ejecución del laudo de la rendición de caución o garantía alguna para asegurar a la parte contraria un adecuado resarcimiento de daños y perjuicios causados por la ejecución, en el caso de que el recurso de nulidad prospere y se anule el laudo. Al respecto, este Tribunal no observa violación alguna al principio de razonabilidad, por varias razones. En primer lugar, no existe tampoco una obligación del legislador de disponer siempre que para toda ejecución se deba rendir siempre una caución o garantía. Se trata, en todo caso, de un asunto de mera discrecionalidad legislativa, pues no existen normas ni principios constitucionales que lleven a concluir que el legislador debió fijar una garantía para ejecutar lo dispuesto en un laudo arbitral, ya que eso corresponde, precisamente, a las labores que la propia Constitución Política le asigna a la Asamblea Legislativa. En segundo lugar, la no exigencia de caución o garantía en una ejecución no es una situación del todo excepcional, sino que el propio legislador la ha contemplado en varios casos. Así por ejemplo, en el caso del ordenamiento jurídico costarricense no se exige caución en caso del incidente del cobro de honorarios (cuya constitucionalidad fue analizada y confirmada mediante la resolución número 05-007228 de las 14:58 horas del 09 de junio del 2005), ello sin mencionar otros casos de otros ordenamientos jurídicos extranjeros. En tercer lugar, no resulta irrazonable porque se justifica tal omisión, no sólo por la naturaleza especial del proceso arbitral, al cual ya se ha referido, sino porque la existencia misma del laudo arbitral con carácter de cosa juzgada material autoriza per se su ejecución sin necesidad de exigir caución alguna, siendo que de establecerse con posterioridad que se causaron daños y perjuicios con la ejecución, siempre existe la posibilidad de alegarlos en sede jurisdiccional; y el argumento del accionante de que la empresa que resultó ganadora del proceso arbitral carece de bienes inscritos a su nombre y ello ocasionaría que la empresa accionante se quedaría sin posibilidad real de recuperar lo pagado, no implica ni torna en inconstitucional la norma en cuestión. En conclusión, por todas estas razones anteriores el artículo impugnado no violenta en principio de razonabilidad al no exigir caución o garantía previa alguna a la ejecución del laudo cuando se ha presentado un recurso de nulidad.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**.

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

IX.- Conclusión.- Dado que el artículo 66 párrafo segundo de la Ley N° 7727 Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, no violenta en principio de igualdad al no permitir la suspensión del laudo con la interposición del recurso de nulidad, ni tampoco violenta en principio de razonabilidad al no exigir caución o garantía previa alguna a la ejecución del laudo cuando se ha presentado un recurso de nulidad, lo procedente es la desestimación de esta acción tal como en efecto se hace.

POR TANTO:

Se declara SIN lugar la acción.

LUIS FERNANDO SOLANO C.
PRESIDENTE

LUIS PAULINO MORA M.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S.

ERNESTO JINESTA L.

FERNANDO CRUZ C.



www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO.**

ARBITRAJE
RESOLUCIÓN 2007-011153 DE LA SALA CONSTITUCIONAL



SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESOLUCIÓN No. 11153-2007 DE LAS 14:47 HORAS DEL 1 DE AGOSTO DE 2007

RESUMEN:

Se cuestionó la constitucionalidad del art. 66 de la Ley RAC, porque permite la ejecución del laudo aún cuando se haya presentado contra él un recurso de nulidad y sin exigir caución para indemnizar posibles daños si el mismo es declarado nulo. La fundamentación del reclamo fue la violación al principio de igualdad y de razonabilidad, toda vez que en la ejecución de sentencias judiciales hay regulaciones diferentes.

La Sala Constitucional declaró que el art. 66 de la Ley RAC es constitucional porque el derecho de recurrir al arbitraje es fundamental en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Política, y porque para las partes es voluntario acogerse al mismo, eligiendo árbitros y procedimiento a aplicar. Agregó que la ley RAC define, en su art. 58, que el laudo tiene eficacia y autoridad de cosa juzgada material por lo que ha de ser cumplido sin demora y, además, solo permite contra él recursos de carácter extraordinario, a saber, nulidad y revisión; siendo que el recurso de nulidad no le permite a la Sala Primera analizar ni modificar el fondo del laudo, sino analizar y, en su caso, declarar, la violación del debido proceso, la falta de arbitrabilidad de la controversia, y el incumplimiento de normas imperativas y de orden público. Las regulaciones citadas de la Ley RAC son ejercicio de la política legislativa a la cual está facultada la Asamblea Legislativa. Considerando lo anterior concluyó que un laudo, que no puede ser revisado por el fondo por una instancia superior, no es, entonces, igual a una sentencia judicial.

La Sala agregó que la exigencia de una caución para ejecutar provisionalmente una resolución judicial no es un requisito exigido siempre por el legislador; que si la ejecución provisional de un laudo causa un daño, existe la vía judicial para reclamarlo; y que si la ley RAC no exige tal caución, es también una decisión de política legislativa.

Con base en todo lo indicado, el reclamo de inconstitucionalidad fue declarado sin lugar.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgrweb.go.cr/scij

El resumen, la supresión de nombres y el resaltado de partes del texto es obra de **ANA LUCÍA ESPINOZA BLANCO**.